



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1920

Agosto

Boletín Judicial Núm. 121

Año 11º

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Visto el requerimiento del magistrado Procurador General de la República, de fecha veintiocho de Junio de mil novecientos veinte, citando al Lic. Milciades Duluc, abogado de los Tribunales de la República, para que compareciese por ante la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, para responder de su conducta con motivo de haber formado parte del Jurado de Oposición que descargó al nombrado Pedro Sánchez, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Lorenzo Santana, siendo el Lic. Duluc el abogado de Pedro Sánchez i habiendo recibido dinero por sus diligencias profesionales.

Oído al Lic. Milciades Duluc el día diez i nueve de Julio de mil novecientos veinte, en la Cámara de Consejo, a la cual compareció en virtud de la citación hecha a requerimiento del magistrado Procurador General de la República.

Visto el párrafo 2o. del artículo 28 de la Lei de Organización Judicial.

Atendido, que habiéndole sido denunciado al Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, que el Lic. Milciades Duluc, abogado, había recibido del nombrado Pedro Sánchez, preso en la cárcel de Samaná, una suma de dinero para conseguir ser puesto en libertad; dicho magistrado procedió a interrogar acerca del particular a Pedro Sánchez.

Atendido, que Pedro Sánchez declaró por ante el Procurador General de La Vega, que el abogado Duluc se comprometió a hacer ponerlo en libertad, mediante el pago de la suma de ciento setenta i cinco pesos; que encontrándose preso aún dió noventa pesos a cuenta, al abogado Duluc; i después de haber sido puesto en libertad le dió "un cacaotal de su papá para que lo disfrutara hasta el completo pago de la suma convenida;" que lo único que hizo el abogado Duluc fué escribir una carta dirigida al Juez de Instrucción, que firmó el declarante, para hacer oposición al veredicto de la Cá-

mará; que fué puesto en libertad por haber sido declarado libre de responsabilidad por el Jurado de Oposición; que meses después fué nuevamente procesado por el mismo hecho; que como él estaba preso, su hermano Antonio Sánchez fué quien hizo las gestiones para entregar a Duluc los noventa pesos; i que para el pago del resto se celebró un contrato para la entrega del cacao tal a que ha hecho referencia.

Atendido, a que, a requerimiento del Procurador General de La Vega, fué interrogado por el Procurador Fiscal de Samaná el señor Antonio Sánchez quien declaró: que lo convenido entre su hermano Pedro Sánchez i el Lic. Milciades Duluc fué que el primero pagase al segundo \$275 para que lo defendiera; que quien entregó al Lic. Duluc los \$90 fué el declarante, quien entregó primero \$40 i después \$50; que esa suma de \$90 era una parte de los \$275 que habían convenido en entregarle al Lic. Duluc; que también era cierto que el señor Jacinto Sánchez, padre de Pedro Sánchez, entregó una propiedad de cacao al Lic. Duluc para que la disfrutara hasta cancelar la diferencia que le adeudaba por concepto de la defensa que debía hacer de Pedro Sánchez; que en prueba de ello entregaba un documento que se hizo al efecto.

Atendido, a que el documento a que se refiere el señor Antonio Sánchez está en el expediente; i es un acto bajo firma privada suscrito por M. Duluc i Jacinto Sánchez, i en el se declara que «por haber el Lic. Milciades Duluc contribuido al descargo de Pedro Sánchez, quien estuvo acusado de homicidio voluntario en la persona de Lorenzo Sautana, el señor Jacinto Sánchez, gratifica a dicho señor Duluc con la suma de doscientos pesos oro americano;» i que «por no tener la suma efectiva en el momento en que fué descargado Pedro Sánchez de la acusación que pesaba sobre él; Jacinto Sánchez da al señor Duluc una propiedad sembrada de cacao en retro-venta, si no hace real i efectiva dicha suma en el preciso término de seis meses a contar de la fecha de este contrato;» Este documento tiene la fecha del siete de Enero de mil novecienos diez i ocho.

Atendido, que el Lic. Duluc declara que recibió \$40, a cuenta de mayor suma que debían abonarle familiares de Pedro Sánchez; pero alega que fué en pago de diligencias hechas por él para conseguir que Pedro Sánchez, preso en San Francisco de Macorís fuese trasladado a Samaná; que después que Pedro Sánchez fué absuelto por el Jurado de Oposición, el padre de éste al saber que el Lic. Duluc había contribuido a la libertad de su hijo quiso hacerle una gratificación; pero que no hubo acuerdo previo.

Atendido, que el Lic. Duluc fué quien redactó el escrito de oposición de Pedro Sánchez al veredicto de la Cámara de

Calificación que lo envió ante el Tribunal Criminal; i luego formó parte del Jurado de Oposición que lo descargó.

Atendido, que habiendo prestado el Lic. Duluc al acusado Pedro Sánchez sus servicios profesionales como abogado en la causa que se instruía contra él, estaba moralmente incapacitado para formar parte del Jurado que debía conocer de su oposición; que al obrar como lo hizo, cometió una falta grave que debe ser castigada disciplinariamente.

Atendido, que el Lic. Duluc ha alegado en su defensa, que el hecho por el cual se le persigue no está penado por ninguna lei; i por tanto, de conformidad con el artículo 4 del Código Penal no puede perseguírsele i castigársele por él.

Atendido, que la disposición del artículo 4 del Código Penal, se refiere a las infracciones que se califican crímenes, delitos o contravenciones, conforme a la definición del artículo 1o. del mismo Código, no a faltas que se castigan con penas disciplinarias.

Atendido, que habiendo sido cometida la falta por la cual ha sido sometido a la jurisdicción disciplinaria el Lic. Duluc, antes de la publicación de la Orden Ejecutiva No. 198 no puede ser castigado de conformidad con dicha Orden, sino según la que dispone la Lei de Organización Judicial, en el párrafo 2o. del artículo 28, que dice así: Párrafo 2o. «Cuando un abogado cometa una o más faltas en el ejercicio de su profesión, la Suprema Corte podrá suspenderlo en dicho ejercicio profesional, por un tiempo que fluctuará entre uno i seis meses.»

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, suspende al Lic. Miléafades Duluc del ejercicio de sus funciones como abogado, durante seis meses a contar de hoy cuatro de Agosto de mil novecientos veinte.

*R. J. Castillo.—Andrés J. Montollo.—Augusto A. Jupiter,
—D. Rodríguez Montaña.—A. Woss y Gil.—P. Béz Lavastida.*

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, en Cámara del Concejo, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

*Dios, Patria i Libertad República Dominicana.**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**En nombre de la República*

Vista la instancia dirigida en fecha 3 de Agosto de 1920 por el ciudadano Emilio E. Ravelo, pidiendo se le nombre Notario Público de los del número de la común de Barahona.

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 80. de la Lei del Notariado.

Atendido, a que se encuentra vacante la jurisdicción notarial que solicita el peticionario.

RESUELVE:

Conceder al ciudadano Emilio E. Ravelo el nombramiento de Notario Público de los del número de la común de Barahona, para que pueda ejercer en ella las funciones de su ministerio.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 57 de la Restauración.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida—Andrés J. Montolio—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montaña.

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**En nombre de la República*

Visto el memorial suscrito por el abogado Lic. Jacinto R. de Castro en nombre i representación del señor José Gabriel Guillot, agricultor, domiciliado en «Las Cortaderas,» jurisdicción de la común de Santo Domingo, en el cual pide la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinte.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República, quien opina: «que se debe acoger la suspensión de la ejecución solicitada.»

Visto el memorial depositado en la Secretaría General por el abogado del recurrente, en fecha diez i siete de Agosto de mil novecientos veinte, proveyéndose en casación contra la mencionada sentencia.

Visto el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que por los motivos en que se funda la parte solicitante para pedir la suspensión de la sentencia contra la cual se ha interpuesto recurso de casación, procede que se le acuerde lo pedido.

Ordena que se suspenda la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, respecto de la cual se ha interpuesto recurso de casación por el señor José Gabriel Guillot.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 57 de la Restauración.

R. J. Castillo.—M. de J. González Marrero.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores Presidente i Jueces que arriba figuran el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI

Dios, Patria i Libertad—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Rojas, agricultor, natural i domiciliado en la sección de Yásica, jurisdicción de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos diez i nueve, que lo condena a la pena de un año i seis meses de prisión correccional i pago de costos, por el delito de estupro con violencias ilícitas en la persona de la joven María Sosa, de diez i ocho años de edad; condenándolo, además, a pagar a la señora Carmen Sosa, madre de la joven ofendida, parte civil constituida, la suma de quinientos pesos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Félix Ma. Nolasco, abogado del recurrente, en su escrito de defensa i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 177 del Código de Procedimiento Criminal; 332 reformado del Código Penal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que el señor José Rojas fué sometido al Juzgado correccional de Puerto Plata a consecuencia de querrela presentada contra él por la señora Carmen Sosa, por el hecho de estupro en la persona de la joven María Sosa, de diez i ocho años de edad, hija de la querellante.

Considerando, que el inculpado fué regularmente juzgado i declarado culpable por el Juzgado Correccional del delito de estupro en la persona de María Sosa, de diez i ocho años de edad.

Considerando, que conforme a la última parte del artículo 332 reformado del Código Penal, en caso de estupro o violación, si la agraviada tiene diez i ocho años o más, se impondrá al autor del delito la pena de prisión correccional.

Considerando, que los hechos que se castigan con penas correccionales, son delitos; (art. 1 del Código Penal); i los delitos son de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia, bajo la denominación de Tribunales Correccionales (Código de Procedimiento Criminal artículo 177); que por tanto el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones correccionales era competente para conocer del hecho imputado al señor José Rojas.

Considerando, que el juez hizo una recta aplicación de la lei al hecho del cual reconoció culpable al acusado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Rojas contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Andrés J. Montolio.—D. Rodríguez Montaña.—P. Báez Lavastida.—A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Agosto de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Morales, comerciante, domiciliado i residente en la común de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, en atribuciones comerciales, de fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar en representación del Lic. Valentín Giró, abogado del intimado, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 452 del Código de Procedimiento Civil; 50. i 17 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso es una sentencia preparatoria puesto que se limita a ordenar la comunicación de los documentos en que funda su demanda el señor Ramón Morales; i que la circunstancia de la condenación en costos pronunciada a cargo del recurrente, no puede quitarle ese carácter i convertirla en sentencia definitiva.

Considerando, que el artículo 50. de la Lei sobre Procedimiento de Casación prohíbe que se intente este recurso contra las sentencias preparatorias, hasta después de la sentencia definitiva; sin exceptuar las que pronuncien la condenación en costos.

Por tales razones, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Morales contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Andrés J. Montolio.—D. Rodríguez Montaña.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte de Agosto de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Flores, agricultor, del domicilio del «Licey,» común de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, de fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos diez i nueve, que lo condena a cien pesos de multa, a pagar a la señora Carolina Rodríguez, madre de la joven agraviada una indemnización de trescientos pesos oro i al pago de los costos, por el delito de gravidez i raptó de la joven Tomasina Rodríguez, mayor de diez i ocho años i menor de veintiuno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de defensa de los abogados del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 180, 182 i 183 del Código de Procedimiento Criminal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que a consecuencia de querrela presentada por la señora Carolina Rodríguez, contra el señor Ramón Antonio Flores por el hecho de gravidez de la joven Tomasina, hija de la querellante, i menor de edad; dicho señor fué sometido al Juzgado correccional, que lo condenó las penas que se mencionan en otro lugar; por haberlo reconocido culpable de los delitos de gravidez i raptó de la joven Tomasina Rodríguez mayor de diez i ocho años i menor de veintiuno.

Considerando, que el recurrente funda su recurso, en el memorial presentado en su nombre por los Licenciados Elías Brache hijo i Juan José Sánchez, en que no resulta de la sentencia, ni tampoco del expediente que se le citase regularmente; pero reconoce en el mismo memorial que compareció ante el Juzgado que lo condenó.

Considerando, que si para la validez de una condenación en defecto en materia correccional se requiere, según los términos del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal que el inculpado haya sido citado tres días antes por lo menos de aquel en el cual se pronuncie la sentencia; el artículo 183 del mismo Código dispone que esa nulidad solo puede proponerse en la primera audiencia, antes de toda excepción o defensa.

Considerando, que si en el caso de una condenación en defecto pronunciada sin que se haya observado el plazo de tres días entre la citación i la sentencia, la nulidad de la condena queda cubierta, si la excepción no se propone en la primera audiencia antes de toda excepción o defensa; con mayor razón ha de quedar cubierta la irregularidad cuando el inculpado comparece, i se defiende sobre el fondo; puesto que implícitamente ha renunciado a proponer la excepción resultante de la irregularidad de la citación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Flores, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Agosto de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Vicini Estate Corporation, compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, i domiciliada en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintres de Octubre de mil novecientos diez i ocho.

Visto el Memorial de pedimento de casación presentado por el abogado del recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 1º de la concesión del 17 de Mayo de 1894 i los artículos 1134 i 141 del Código Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de la parte intimante, en su escrito de defensa i en sus conclusiones.

Oído al Dr. Américo Lugo abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistas las cláusulas 1 i 10 de la Concesión del «Central Azuano» de fecha 17 de Mayo de 1894; las resoluciones del Congreso Nacional de 30 de Agosto de 1897, i del 7 de Marzo de 1898; i el artículo 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que las cláusulas de una concesión, aprobada por el Congreso Nacional por las cuales se acuerdan exoneraciones de impuestos o derechos, tienen el carácter de leyes, porque son disposiciones que emanan del Poder Legislativo, i porque derogan en favor de la empresa objeto de la concesión las leyes en virtud de las cuales deberían pagarse los impuestos o derechos de cuyo pago se libera a la empresa i por tanto la interpretación que de dichas cláusulas hagan los jueces del fondo, es interpretación de leyes, i puede ser censurada por la Corte de Casación.

Considerando, que en la cláusula primera de la concesión del 17 de Mayo de 1894 otorgada al señor Juan B. Vicini para el establecimiento del «Central Azuano» no se determina durante cuanto tiempo estarán exentos del pago de derechos fiscales i municipales los artículos destinados al fomento i entretenimiento del «Central Azuano»; mientras que en la cláusula décima se limita a un período de ocho años la exención del pago de derechos fiscales i municipales, acordada para los azúcares i demás productos del ingenio; que esta diferenciación entre unas i otras franquicias, en cuanto al tiempo que deberían durar, establecida por medio de dos cláusulas distintas de la concesión, evidencia que no fué la voluntad del legislador, que el lapso de ocho años fijados para las unas se aplicase también a las otras.

Considerando, que ese significado atribuido a las circunstancias de que las franquicias para los artículos destinados al fomento i entretenimiento del «Central Azuano», fuesen el objeto de una cláusula de la concesión, i las relativas a los azúcares i demás productos del ingenio fuesen el de otra cláusula i de que en esta se determinase que durarían ocho años mientras que en la primera no se fija término, no está con-

tradicido por ninguna otra cláusula de la misma concesión del 17 de Mayo de 1895, ni por ninguna otra disposición legislativa posterior i referente a las franquicias acordadas al «Central Azuano». En efecto, de que en la cláusula 11 se diga que los reintegros de derechos de muelle que el Gobierno debía hacer al concesionario serían *por el término de la concesión*; ni de que en el artículo 2º de la concesión del 30 de Julio de 1897 se dijese que la prórroga era para «las franquicias i exoneraciones de los derechos fiscales i municipales que al concesionario le acuerda le acuerda la concesión del mil ochocientos noventicuatro»; se deduce que el término de la concesión fuesen los ocho años fijados para la exoneración de derechos acordada para los azúcares i demás productos del «Central Azuano» por la cláusula décima de la concesión del 97. Además, en el artículo 2º de la concesión del 30 de Junio la generalidad de los términos «para las franquicias i exoneraciones de los derechos fiscales i municipales etc» está corregida por el párrafo del mismo artículo, que dice que la prórroga comenzará a contarse «desde la fecha en que se venza el término de los ocho años acordados en la concesión arriba citada de fecha 17 de Mayo de 1894»; no dejando así lugar a duda respecto de que la prórroga era para las franquicias acordadas por un término de ocho años en aquella concesión. En cuanto a que en la Resolución del Congreso de fecha 17 de Agosto se dispusiese «reducir de acuerdo con la lei sobre Factorías Centrales a ocho años la prórroga de franquicias i exoneraciones que por el artículo 2º del pliego de concesión del Poder Ejecutivo se había concedido para el ingenio «Central Azuado» propiedad del concesionario»; esa Resolución fué derogada por otra de fecha 7 de Marzo de 1898.

Considerando, que de que la lei de «Factorías Centrales», como dice la sentencia impugnada establezca un término fijo para las franquicias acordadas a los ingenios centrales, no se infiere tampoco que el término de ocho años fijado por la cláusula 10 de la concesión del 97, para la exoneración de derechos a los azúcares y demás productos del «Central Azuano», debiese aplicarse a la exoneración de derechos acordada por la cláusula 1º de la misma concesión para los artículos destinados al fomento y entretenimiento del «Central Azuano»; puesto que siendo la concesión posterior a la Lei, la derogaba en cuanto le fuera contraria.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos diez i ocho, envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago i condena en costos a la parte intimada.

R. J. Castillo.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Agosto de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Visto el memorial suscrito por el abogado Lic. J. H. Ducoudray en nombre i representación del señor Serapio Santana, agricultor, domiciliado i residente en «La Cortadera», jurisdicción de esta común, en el cual pide la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinte.

Visto el dictamen escrito del magistrado Procurador General de la República quien opina que ha lugar a lo que se pide.

Visto el Memorial depositado en la Secretaría General por los Lics. Jacinto R. de Castro i J. H. Ducoudray, abogados del recurrente en fecha veinte de Agosto del corriente año, proveyéndose en casación contra la mencionada sentencia.

Visto el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido a que por los motivos en que se funda la parte solicitante para pedir la suspensión de la sen-

tencia contra la cual se ha interpuesto recurso de casación, procede que se le acuerde lo pedido.

Ordena que se suspenda la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha catorce de Mayo del año en curso, respecto de la cual se ha interpuesto recurso de casación por el señor Serapio Santana.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los treinta i un dias del mes de Agosto de mil novecientos veinte, año 77 de la Independencia i 58 de la Restauración.

Firmados.—*R. J. Castillo.*—*M. de J. González M.*—*A. Woss i Gil.*—*P. Baez Lavastida.*—*Andrés J. Montolio.*—*D. Rodríguez Montañó.*—*Eug. A. Alvarez.*—*Secretario.*

Dado i firmada ha sido la anterior auto por los señores Presidente i Jueces que arriba figuran el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—firmado.

EUG. A. ALVAREZ.

Cronica judicial.

En las audiencias públicas celebradas por la Suprema Corte de Justicia, los dias nueve i trece del mes en curso prestaron el juramento de lei para ejercer la profesión de abogado, los señores Licenciados Francisco A. Hernández i Vetilio A. Matos, respectivamente.

En la audiencia del dia 30 del corriente, prestó el juramento de lei, el señor Eugenio A. Alvarez, designado Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

El día 30 tuvo lugar la vista del recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Pacificador, contra sentencia de ese distrito judicial contra el nombrado Epifanio Mercedes.